

Derecho de la naturaleza o Derecho natural

En su sentido más general se considera a ciertos principios que sólo la naturaleza inspira y que son comunes a todos los animales, así como a los hombres: en este Derecho se fundamentan la unión del macho y la hembra, la procreación de los hijos y la necesidad de su educación; el amor a la libertad, la conservación del individuo y la necesidad de cada uno de defenderse contra quienes le atacan.

Se denomina Derecho natural abusivamente a los instintos que impulsan a los animales, pues al carecer de uso de razón son incapaces de conocer ningún derecho ni justicia.

Se considera más frecuentemente como *Derecho natural* a ciertas reglas de justicia y de equidad que la razón natural ha establecido entre los hombres o mejor dicho, que Dios ha grabado en nuestros corazones.

Tales son los preceptos fundamentales del *Derecho* y de toda justicia: vivir honestamente, no ofender a nadie y dar a cada uno lo suyo. De estos preceptos fundamentales derivan muchas otras reglas particulares que la naturaleza, es decir, la razón y la equidad, inspiran a los hombres.

Este *Derecho natural*, al estar fundado sobre principios tan esenciales, es permanente e inmutable; no puede ser derogado por ninguna convención, ni siquiera por una ley, ni pueden eximirse las obligaciones que impone: en lo cual se diferencia del derecho positivo, es decir, de las normas que rigen por haber sido establecidas mediante leyes precisas. Este derecho positivo, susceptible de ser cambiado por la misma autoridad que lo ha establecido, puede incluso derogarse por los particulares mediante una convención expresa, siempre que la ley no sea obligatoria.

Algunos confunden impropriamente el *Derecho natural* con el derecho de gentes: éste también está integrado en parte por normas que la recta razón ha establecido entre todos los hombres; pero comprende además ciertos usos que los hombres han acordado entre sí en contra del orden natural, tales como las guerras, las servidumbres: mientras que el Derecho natural no admite nada contrario a la recta razón y a la equidad.

Los principios del *Derecho natural* forman parte, pues, del Derecho de gentes, especialmente del primitivo; también del Derecho público y del Derecho privado, pues los preceptos del Derecho natural que los informan son la fuente más pura y el fundamento de la mayor parte del Derecho público y privado. Pero el Derecho público y privado comprenden también otras

normas basadas en leyes positivas (véase «Droit des gens», «Droit positif», «Droit public», «Droit privé»).

De estas ideas generales que acabamos de exponer sobre el Derecho natural se deduce que este Derecho no es en rigor otra cosa que la ciencia de las costumbres a la que se denomina *moral*.

Esta ciencia de las costumbres o del *Derecho natural* sólo fue conocida muy imperfectamente por los antiguos; la mayoría de sus sabios y filósofos han hablado de él muy superficialmente, introduciendo muchos vicios y errores. Pitágoras fue el primero que intentó tratar de la virtud. Después de él Sócrates lo hizo con más precisión y profundidad: pero no escribió nada; se contentó con enseñar a sus discípulos en conversaciones familiares: se le considera, sin embargo, el padre de la filosofía moral. Platón, discípulo de Sócrates, resumió toda su moral en diez diálogos, varios de los cuales tienen especialmente por objeto el *Derecho natural* y la política, como su tratado de la república, el de las leyes, el de la política, etc. Aristóteles, el más célebre discípulo de Platón, es el primer filósofo de la antigüedad que ha dado un sistema un poco metódico de moral; pero se refiere más a los deberes del ciudadano que al hombre en general y a los deberes recíprocos de los ciudadanos de distintos Estados.

El mejor tratado de moral que nos ha legado la antigüedad es el libro de los oficios de Cicerón, que contiene un compendio de los principios del *Derecho natural*. Le faltan, sin embargo, muchas cosas que podrían hallarse quizá en su tratado de la república del que sólo nos han llegado algunos fragmentos. Hay también cosas buenas en su tratado de las leyes donde intenta probar que existe un Derecho natural independiente de la intervención de los hombres y que procede de la voluntad de Dios. Explica que ésta es el fundamento de todas las leyes justas y razonables; demuestra la utilidad de la religión en la sociedad civil y deduce de ella los deberes recíprocos de los hombres.

Los principios de la equidad natural no eran desconocidos por los jurisconsultos romanos: algunos presumían incluso de inspirarse en ellos más que en el rigor de la norma jurídica, así la secta de los Proculianos; mientras que los Sabinianos se basaban más en la letra de la ley que en la equidad. Pero en lo que nos queda de las obras de este numeroso grupo de jurisconsultos, no se constata que alguno de ellos haya tratado *ex profeso* del *Derecho natural* ni del Derecho de gentes.

Los mismos libros de Justiniano apenas contienen algunas definiciones y nociones sumarias del Derecho natural y de gentes: es lo que se encuentra en el *Digesto de iustitie et iure*, y en las instituciones de *iure naturae, gentium et civile*.

Entre los autores modernos, Melancthon, en su *Moral*, ha hecho un bosquejo del *Derecho natural*. Benedict Wincler toca también algunos aspectos en sus *Principios de Derecho*; pero confunde a menudo el Derecho positivo con el Derecho natural.

El célebre Grotius es el primero que ha elaborado un sistema de *Derecho natural* en un tratado titulado *De iure belli et pacis*, dividido en tres libros. El título de esta obra anuncia un tema de Derecho de gentes, y, en efecto, la mayor parte gira sobre el Derecho de la guerra: pero los principios del Derecho natural quedan establecidos tanto en el discurso preliminar sobre la validez del Derecho en general como en el capítulo primero, donde, tras presentar el orden de toda la obra y definir lo que es la guerra y las diferentes materias que se engloban bajo el concepto de Derecho, explica que el Derecho contenido en una determinada norma se divide en Derecho natural y arbitrario. El Derecho natural consiste según él en ciertos principios de la recta razón que nos permiten conocer si una acción es normalmente honesta o deshonesto, según su necesaria adecuación o inadecuación a una naturaleza razonable y social; y en consecuencia que Dios, creador de la naturaleza, ordena o defiende semejante acción. Analiza cuántos tipos de Derecho natural hay, y cómo se le puede diferenciar de otras determinadas materias a las que impropiaemente se otorga esta denominación. Sostiene que ni el instinto, común a todos los animales, ni siquiera el particular del hombre, constituyen en absoluto un Derecho natural propiamente dicho. Finalmente estudia de qué modo pueden demostrarse los postulados del *Derecho natural*.

El resto de la obra concierne principalmente a la leyes de la guerra y en consecuencia al Derecho de gentes y la política. Hay, sin embargo, algunos títulos que pueden tener también relación con el Derecho natural: como el de la legítima defensa, los derechos comunes a todos los hombres, la adquisición originaria de las cosas y otras formas de adquirir; el poder paternal, el matrimonio, las corporaciones o comunidades, el poder de los soberanos sobre sus súbditos y de los amos sobre sus esclavos; los bienes patrimoniales y su transmisión, la sucesión *ab intestato*, las obligaciones y contratos, el juramento, las promesas y juramentos de los soberanos, los acuerdos públicos hechos por el mismo soberano o sin orden suya, el daño injustamente causado y la obligación que de él resulta; el derecho de las embajadas, el derecho de sepultura, las penas y cómo repercuten entre varias personas.

Poco tiempo después de la aparición del *Tratado* de Grotius, John Selden, célebre jurisconsulto inglés, hizo un sistema de todas las leyes de los hebreos que conciernen al *Derecho natural*: lo tituló *De iure naturae et gentium apud Hebroeos*. Esta obra está llena de erudición, pero desordenada y

escrita en un estilo oscuro: además este autor no deduce los principios naturales de los únicos argumentos de la razón; los extrae solamente de los siete preceptos pretendidamente dados a Noé, cuyo número es bastante incierto y que se basan en una tradición muy dudosa; a menudo se contenta con reseñar las decisiones de los rabinos sin examinar si están bien o mal fundamentadas.

Thomas Hobbes, uno de los mayores genios de su tiempo, por desgracia demasiado condicionado por la indignación que en él suscitaba la violencia que por entonces reinaba en Inglaterra, publicó en París en 1642 un tratado del ciudadano donde junto a otras opiniones peligrosas se empeña en establecer, siguiendo la moral de Epicuro, que el principio de las sociedades es la conservación de sí mismo y la utilidad particular. De ahí concluye que todos los hombres poseen la voluntad, las fuerzas y el poder de perjudicarse unos a otros, y que el Estado de naturaleza es un Estado de guerra contra todos. Atribuye a los reyes una autoridad sin límites no sólo en los asuntos de Estado, sino también en materia de religión. Lambert Verthuisen, filósofo holandés, elaboró una disertación para justificar el modo en que se presentan las leyes naturales en el tratado del ciudadano; pero lo hizo dejando de lado los principios de Hobbes o intentando darles un sentido favorable. Hobbes publicó aún otra obra titulada *Leviathan* cuyo argumento es que sin la paz no hay ninguna seguridad en el Estado; que la paz no puede subsistir sin coacción ni la coacción sin las armas; que las armas no sirven de nada si no están puestas en manos de una persona, etc. Sostiene abiertamente que la voluntad del soberano establece no sólo lo justo y lo injusto, sino la propia religión; que ninguna revelación divina puede obligar a la conciencia más que cuando el soberano, al que atribuye un poder arbitrario, le ha dado fuerza de ley.

Spinoza ha mantenido después las mismas ideas sobre el Estado de naturaleza que fundamenta en idénticos principios.

No se pretende aquí refutar el pernicioso sistema de estos dos filósofos cuyos errores se perciben fácilmente.

El barón de Puffendorf al concebir el proyecto de formar un sistema de *Derecho de la naturaleza y de gentes*, siguió el espíritu y el método de Grotius; examinó a fondo los argumentos y aprovechó los conocimientos de sus predecesores; añadió sus propias aportaciones y realizó inicialmente un primer tratado bajo el título de *Elementos de jurisprudencia universal*. Esta obra aunque todavía imperfecta proporciona una impresión tan positiva del autor que el elector palatino Carlos Luis le llamó al año siguiente a su universidad de Heidelberg creando para él una cátedra de *Derecho de la naturaleza y de gentes*.

Barbeyrac, en el prefacio incluido en la traducción del *Tratado de Derecho de la naturaleza y de gentes*, de Puffendorf, cita a otro profesor alemán llamado Buddoeus, que había sido profesor de *Derecho natural* y moral en Hall, Sajonia, y que es autor de una historia del Derecho natural.

Burlamaqui, autor de los *Principios de Derecho natural* de los que hablaremos en seguida es además profesor de *Derecho natural* y civil en Ginebra; lo que permite destacar, dicho sea de paso, cómo en varios Estados de Alemania e Italia se ha reconocido la utilidad de establecer una escuela pública del *Derecho natural y de gentes*, que es la fuente del *Derecho* civil, público y privado: sería de desear que el estudio del *Derecho natural* y de gentes, y el del *Derecho* público se recomendase igualmente en otros lugares; pero volvamos a Puffendorf al que por un momento habíamos abandonado.

Los elementos de jurisprudencia universal no son su única obra sobre el *Derecho natural*: dos años más tarde apareció su tratado de *Derecho de iure naturae et gentium* que ha sido traducido y anotado por Barbeyrac. Puffendorf ha publicado también un suplemento a este tratado titulado «De los deberes del hombre y del ciudadano». Aunque su gran tratado se titula *Derecho de la naturaleza y de gentes*, se detiene, sin embargo, mucho más en el Derecho de gentes que en el Derecho natural; se ha analizado ya en la voz «Droit des Gens» al que remitimos al lector.

La obra más reciente, más exacta y más metódica que tenemos sobre el *Derecho natural* es la que hemos citado de J. J. Burlamaqui, consejero de Estado, y en adelante profesor de *Derecho natural* y civil en Ginebra, impresa en Ginebra en 1747, in 4.^a Se titula *Principios de Derecho natural*, dividida en dos partes. La primera trata de los principios generales del *Derecho*; la segunda, de las leyes naturales; cada una de estas dos partes está dividida en capítulos y cada capítulo en párrafos.

En la primera parte que se refiere a los principios generales del *Derecho*; tras definir el *Derecho natural*, busca los principios de esta ciencia en la naturaleza y el estado del hombre, examina sus distintos actos y singularmente los que son objeto del *Derecho*; explica que el entendimiento es naturalmente Derecho, que su perfección consiste en el conocimiento de la verdad, que la ignorancia y el error son dos obstáculos a este conocimiento.

De ahí pasa a la voluntad del hombre, a sus instintos, inclinaciones, pasiones, al uso que hace de su libertad frente a la verdad y la evidencia, frente al bien y al mal, o a las cosas indiferentes.

El hombre es capaz de orientación en su conducta, es consciente de sus actos y éstos pueden serle imputados.

Distinguir entre los distintos estados del hombre entra también en el conocimiento del Derecho natural; hay que considerar su posición originaria

frente a Dios, frente a la sociedad o a la soledad. En comparación con la paz y la guerra ciertas situaciones son accesorias o secundarias, como las que surgen del nacimiento o del matrimonio. El estado de debilidad en que se encuentra el hombre al nacer pone a los hijos bajo la dependencia natural de sus padres; la posición del hombre ante la propiedad de bienes y ante el gobierno constituyen también otras tantas situaciones accesorias.

No sería conveniente que el hombre viviese sin ninguna regla; a regla supone un fin; el del hombre consiste en tender a su felicidad: éste es el sistema de la providencia, un deseo esencial al hombre e inseparable de su razón, la regla originaria del hombre.

Las normas de conducta que de aquí derivan son hacer un justo discernimiento del bien y del mal; que la verdadera felicidad no consista en cosas incompatibles con la naturaleza y el estado del hombre: ponderar equilibradamente el presente y el futuro; no perseguir un bien que proporcione un mal mayor; sufrir un daño leve cuando de él se sigue un bien más considerable; dar preferencia a los bienes más perfectos; en ciertos casos decidirse en base a la posibilidad y sobre todo por la certeza; adquirir, por fin, el gusto por los verdaderos bienes.

Para conocer adecuadamente el *Derecho natural* hay que entender lo que es la obligación considerada en general. El *Derecho*, entendido en cuanto facultad, genera una obligación: los derechos y obligaciones son de varios tipos, unos naturales y otros adquiridos; unos no pueden ser utilizados con todo rigor, otros son irrenunciables; se diferencian también en relación con su objeto, a saber, el derecho que tenemos sobre nosotros mismos al que se denomina *libertad*; el derecho de propiedad o dominio sobre las cosas que nos pertenecen; el derecho que se tiene sobre la persona y los actos de otros al que se denomina *imperio* o *autoridad*; en fin, el derecho que se puede tener sobre las cosas que pertenecen a otro que es también de diferentes clases.

El hombre, siendo por naturaleza un ser dependiente, debe seguir la ley como regla de sus actos, ley que no es más que una norma prescrita por el soberano. Los verdaderos fundamentos de la soberanía son el poder, la sabiduría y la bondad unidas en un todo. El objeto de las leyes no es coartar la libertad sino dirigir adecuadamente todas las acciones de los hombres.

Tales son en esencia las cuestiones que Burlamaqui plantea en la primera parte de su tratado. En la segunda, que trata especialmente de las leyes naturales, define a la ley natural como una ley que Dios impone a todos los hombres y que éstos pueden descubrir y conocer con los recursos de su razón, analizando atentamente su naturaleza y su estado.

El *Derecho natural* es el sistema, la unión o el conjunto de estas leyes.

La jurisprudencia natural es el arte de llegar al conocimiento de las leyes de la naturaleza, de desarrollarlas y aplicarlas a los actos humanos.

No puede dudarse de que existan las leyes naturales puesto que todo conduce a demostrarnos la existencia de Dios, quien al tener derecho a prescribir leyes a los hombres, es una emanación de su poder, de su sabiduría y de su bondad el otorgar reglas para su conducta.

Los medios que sirven para distinguir lo justo de lo injusto, o lo dictado por la ley natural, son: 1.º el instinto, es decir, un cierto sentimiento interior que nos impulsa o nos aleja de ciertas acciones; 2.º la razón que sirve para verificar el instinto, desarrolla sus principios y extrae consecuencias, y 3.º la voluntad de Dios que, al ser conocida por el hombre, se convierte en su regla suprema.

El hombre sólo puede llegar al conocimiento de las leyes naturales examinando su naturaleza, su constitución y su estado.

Todas las leyes naturales se refieren a tres objetos: a Dios, a sí mismo o a los demás.

La religión es el fundamento de las que se refieren a Dios.

El amor a sí mismo es el principio de las leyes naturales que nos conciernen a nosotros mismos.

El espíritu de sociedad es el fundamento de las que se refieren a los demás.

Dios ha enseñado suficientemente a los hombres las leyes naturales; los hombres pueden también ayudarse entre sí para conocerlas. Estas leyes son obra de la bondad de Dios, no dependen de ninguna creación arbitraria: su efecto es obligar a todos los hombres a adecuarse a ellas; son perpetuas e inmutables y no se las puede eximir.

Para aplicar las leyes naturales a las acciones, es decir, para emitir un juicio justo se debe consultar la consciencia que no es otra cosa que la razón; y cuando se trata de imputar a alguien las consecuencias de una mala acción se requiere su conocimiento previo de la ley del hecho, y que no haya sido impulsado por una fuerza mayor a hacer lo contrario al Derecho natural.

La autoridad de las leyes naturales procede de que Dios es su creador; la función de estas leyes, es decir, lo que impulsa a los hombres a someterse a ellas es que su cumplimiento constituye la felicidad del hombre y de la sociedad; es una verdad deducible por la razón, y de hecho puede constatarse, que la virtud genera por sí misma el germen de una satisfacción interior, como el vicio un principio de inquietud e insatisfacción; es igualmente cierto que la virtud produce grandes ventajas exteriores y el vicio grandes males.

La virtud no tiene, sin embargo, constantemente los felices efectos externos que debería tener para quien la practica: a menudo se ve que los bienes y males de la naturaleza están distribuidos desigualmente y no según el mérito de cada uno; que los daños generados por la injusticia afectan tanto a inocentes como a culpables, y que la propia virtud es perseguida.

No basta toda la prudencia del hombre para remediar estos desórdenes: se requiere que algún otro elemento empuje a los hombres a observar las leyes naturales; éste es la inmortalidad del alma y la fe en el más allá, un estado en el que lo que ahora falta a la sanción de las leyes se ejecutará posteriormente, si se considera adecuado por la sabiduría divina.

Así establece nuestro autor la autoridad del Derecho natural sobre la razón y la religión que son los grandes instrumentos que Dios ha dado al hombre para comportarse.

La advertencia que encabeza la obra anuncia que este tratado es el comienzo de una obra más amplia o de un sistema completo sobre el *Derecho de la naturaleza y de gentes* que el autor se propone dar al público; pero al haberse interrumpido este proyecto por otras ocupaciones y por su débil salud, se decidió a publicar esta primera parte. Aunque es un excelente análisis del *Derecho natural* no podemos dejar de desear que el autor termine la gran obra que había comenzado, en la que veríamos la materia tratada en toda su amplitud.

Se puede estudiar sobre el tema lo que dice el autor del *Espíritu de las leyes* en diversos pasajes de su obra que tienen relación con el *Derecho natural*.

(*Encyclopédie*, tomo V, 1755, traducción de A. PORRAS.)